

DIARIO OFICIAL.

Año XXVI.

Bogotá, sábado 13 de Septiembre de 1890.

Número 8,177.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	Págs.
Ley 2. ^a de 1889, adicional al Presupuesto de Gastos de 1889 y 1890.	889
Ley 3. ^a de 1890, por la cual se concede una recompensa.	890
Ley 4. ^a de 1890, que deroga una disposición y reforma otra del Código de Organización Judicial.	889
Senado—Informe de una Comisión.	889
Camara—Actas de las sesiones de los días 4 y 5 de Septiembre de 1890.	889
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.	891
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Acta de licitación para celebrar contrato de arrendamiento de las fuentes saladas de Tambo.	891
Lista de cargos para vender en licitación pública una existencia de sal de inferior calidad, de la Salina de Secaquí.	891
MINISTERIO DEL TESORO.	
Tesorería general de la República—Movimiento de Caja.	891
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Ferrocarril de Santa Marta.	892
Avisos oficiales.	892

Poder Legislativo.

CONGRESO.

LEY 2.^a DE 1890
(9 DE SEPTIEMBRE).

adicional al Presupuesto de Gastos de 1889 y 1890.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Poder Ejecutivo, con imputación a los Departamentos y Capítulos que en seguida se expresan, estas órdenes adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1889 y 1890:

MINISTERIO DE GOBIERNO.

DEPARTAMENTO DE POLÍTICA INTERIOR.

Capítulo 1.^o Senado (Personal).

Artículo 2.^o

§ 9.^o Para pagar a un tercer Portero su sueldo en 120 días de sesiones, a \$ 35 mensuales. 140

§ 10. Para pagar a un Cartero su sueldo en el mismo tiempo, a \$ 35 mensuales. 140

Capítulo 3.^o Cámara de Representantes (Personal).

Artículo 5.^o

§. Para pagar a los Cuestores de la Cámara de Representantes sus sueldos en ciento veinte días de sesiones ordinarias, a razón de ochenta pesos (\$ 80) mensuales cada uno. 640

§. Para pagar sus sueldos a los Relatores de la Cámara de Representantes, a razón de doscientos pesos mensuales cada uno, en el mismo tiempo. 1,600

MINISTERIO DE GUERRA.

DEPARTAMENTO DE GUERRA.

Capítulo 58.^o Ejército de la República (Material).

Artículo 207. Para los gastos de escritorio y alambrado del Ejército y Oficinas militares, provisión de agua y lavado de ropa de los Cuerpos, equipo y menaje, transportes, empaques, comisiones y auxilios de marchas, Escuela de Cadetes, locales para cuarteles, parques y hospitales y mobiliario de ellos, medicinas y hospitalidades que debe pagar la República y pastajes de las brigadas, para gastos de limpieza y composición del armamento y para compra de elementos de guerra, sin incluir en esta partida los gastos que ocasiona la guarnición de Panamá. \$ 400,000

Dada en Bogotá, a seis de Septiembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado,

LEONARDO CAJAL.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIONISIO ARANGO.

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

República de Colombia—Gobierno Ejecutivo.
Bogotá, Septiembre 9 de 1890.

Ejécutez y publíquese.

(L. S.) CARLOS HOLGUÍN

El Ministro del Tesoro,

VICENTE RESTREPO.

LEY 3.^a DE 1890

(12 DE SEPTIEMBRE),

por la cual se concede una recompensa.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

1.^o Que la Asamblea Legislativa del extinguido Estado de Bolívar otorgó en 1884 a la señora Josefa Amador de Agames, hija única del Coronel señor Don Martín Amador, uno de los nueve Patriotas que rindieron una preciosa vida en el patíbulo en la plaza de Cartagena, en 24 de Febrero de 1816, una pequeña recompensa para que no pereciera, mientras el Congreso le concedía la pensión a que con sobra de justicia tiene derecho; 2.^o Que el Consejo Nacional Legislativo, en vista de la anterior disposición, expidió una ley concediendo a dicha señora una recompensa de dos mil quinientos pesos (Diario Oficial de 7 de Marzo de 1888, número 7,315), por los servicios prestados por su padre, cuya ley fue olvidada por el Poder Ejecutivo, a falta del certificado que comprobaba su grado de Coronel;

3.^o Que esta prueba se encuentra en la obra "Los Mártires de Cartagena," al folio 88, en que consta que asistió dicho señor Don Martín Amador en 1812 a varias batallas, y que por sus importantes servicios en 1815 ostentaba las insignias de Coronel de la República;

4.^o Que también se registra en la referida obra que el 29 de Septiembre del expresado año, él y el Coronel Ribón comandaban una columna de tropas que conducía sesenta y dos mil pesos, que como auxilio enviaba el Gobierno de la Unión al de Cartagena,

DECRETA:

Artículo único. Concédesse, por una sola vez, una recompensa de dos mil quinientos cincuenta pesos (\$ 2,550) a la señora Josefa Amador de Agames, hija del mártir de la Independencia, Coronel Martín Amador, la cual le será pagada del Tesoro nacional íntegramente en moneda legal, y se conside rará incluida en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá, a nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa.

El Presidente del Senado,

LEONARDO CAJAL.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIONISIO ARANGO

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 12 de 1890.

Sancionada.
Publíquese y ejecútese.
(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.
El Ministro del Tesoro,
VICENTE RESTREPO.

LEY 4.^a DE 1890
(10 DE SEPTIEMBRE),
que deroga una disposición y reforma otra del Código de Organización Judicial.
El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.^o Derógase la atribución decimoaotava (18.^a) del artículo 47 del Código de Organización Judicial.

Art. 2.^o Cada Tribunal tendrá un Secretario, un Oficial Mayor, tantos Escribientes como Magistrados y uno más y un Portero—Escribiente todos de libre nombramiento y remoción del mismo Tribunal.

Cuando el Tribunal se divida en dos Salas, cada una de éstas tendrá, fuera del Portero común y de los Escribientes para los Magistrados, un Secretario, un Oficial Mayor y un Oficial—Escribiente.

Cuando el Tribunal se reúna en pleno será Secretario el de la Sala de lo civil. En el Tribunal Superior de Cundinamarca habrá dos Oficiales—Escribientes en la Secretaría de lo civil, y uno en la de lo criminal, y un Portero—Escribiente para cada Sala.

Queda así reformado el artículo 71 del Código de Organización Judicial.

Dada en Bogotá, a 3 de Septiembre de 1890.

El Presidente del Senado,

JUAN M. DÁVILA

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIONISIO ARANGO.

El Secretario del Senado,

Enrique de Narváez.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Miguel A. Peñaredonda.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 10 de 1890.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) CARLOS HOLGUÍN.

El Subsecretario de Gobierno, encargado del Despacho.

José M. GONZÁLEZ VALENCIA.

SENADO DE LA REPUBLICA.

INFORME DE UNA COMISION.

HH. Senadores.

La Ley 107 de 1888 destinó la cantidad de \$ 160,000 para la construcción de un camino de herradura que comunique las Provincias de Pasto, Caldas, Túquerres y Obando con el océano Pacífico, y autorizó al Gobierno para ejecutar la obra por administración ó por medio de contratos celebrados con compañías nacionales ó extranjeras, previas las seguridades convenientes.

El Gobierno todavía no ha hecho uso de las facultades que le confiere la expresada ley, pero el Departamento del Cauca ha emprendido, por su cuenta, la apertura de un camino por la vía de Túquerres, Altaquer y Barbaosas, y desea perfeccionar el que actualmente existe entre las Provincias de Túquerres y Pasto.

Como la Gobernación del Cauca carece de los recursos suficientes para los fines indicados, y quiere, por otra parte, aprovechar los fondos que para la empresa del Sar votó la Ley 107 citada, el H. Senador Molina propone que éstos se apliquen a aquellas obras, por medio del proyecto de ley que se me ha pasado en comisión.

Aunque las dos vías de que se trata no llenan cumplidamente el objeto de la designada por la ley 107 para unir las Provincias de Pasto, Caldas, Túquerres y Obando con el mar Pacífico, si facilitan notablemente la comunicación de ellas con el puerto de Tumaco, contribuyendo a disminuir el enorme contrabando que en esas ómarcas se hace á la renta de Aduanas, contrabando

que puede eliminarse, casi por completo, fijando, al propio tiempo, por ley especial, para la Aduana de Tumaco, una tarifa igual á la que la vecina República del Ecuador ha fijado para la de Guayaquil. Mientras los derechos de introducción por este último puerto sean más bajos que los del de Tumaco, el Sur del Cauca se proveerá de mercancías introducidas por la Aduana ecuatoriana, las cuales resistirán el costo del transporte hasta nuestra frontera.

Las dos obras á que el proyecto se contrae activarán, además, el comercio del Departamento del Cauca, una de las más importantes Secciones de Colombia.

Por las consideraciones enunciadas tengo el honor de proponer:

“Deseo segundo debate al proyecto de ley ‘por la cual se reforma la 107 de 1888,’ con las modificaciones presentadas por la Comisión.”

Bogotá, 1890, Agosto 26.
HH. Senadores.

Ignacio Neira.

Secretaría del Senado—Septiembre 10 de 1890.

En la fecha se consideró el anterior informe; se aprobó la parte resolutive con que termina y luego se adoptaron las modificaciones propuestas en el pliego adjunto.

El Senado acordó la publicación del informe en el Diario Oficial.

Cúmplase.
El Secretario,
Enrique de Narváez.

MODIFICACIONES.

El artículo 1.^o así:
“Art. 1.^o El Gobierno podrá delegar al Gobernador del Departamento del Cauca las facultades que se le confieron por la ley 107 de 1888, haciendo que se destine, si lo juzga conveniente, á la terminación del camino que se está construyendo por la vía de Túquerres, Altaquer y Barbaosas, y á la perfección del que une las Provincias de Túquerres y Pasto, la cantidad de \$ 160,000 votada en el artículo 3.^o de dicha ley.”

El artículo 2.^o así:
“Art. 2.^o Al hacer tal delegación, el Gobierno suministrará al Gobernador expresado, mensualmente ó de cualquiera otro modo, las cantidades que vayan necesitando para aquellas obras, cantidades que, por ningún motivo, podrán aplicarse á otro objeto. El Gobernador las empleará exclusivamente en las empresas mencionadas, por el sistema que ofrezca más garantías de seguridad y economía, y dará cuenta detallada de su inversión al Ministerio de Fomento.”

Artículo nuevo:
“Artículo. Las cantidades que vayan gastándose, en cumplimiento de esta ley, se considerarán incluidas en los Presupuestos de las vigencias económicas á que deban corresponder.”

Propuestas por la Comisión á cargo del infrascripto Senador por el Departamento del Tolima.
Ignacio Neira.

CAMARA DE REPRESENTANTES.

SESION DEL JUEVES 4 DE SEPTIEMBRE DE 1890.

Presidencia del H. Sr. Arango Dionisio.
Con el quorum requerido, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión de la Cámara de Representantes á las 12 y 30 minutos del día citado. Dejaron de concurrir, legítimamente excusados, los HH. Sres. Ayala, Arias J. N., Olano, Santos Francisco, Sorzano y Tribin.

I

Se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior.